

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN N° 081
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Wilson Fernando Mosquera López
Cédula de ciudadanía:	16.859.294 expedida en El Cerrito (V.)
Delito:	Lesiones culposas
Víctima:	Jovany Stiven Torres Domínguez
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de fecha febrero 15 de 2021. SE REVOCA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron referidos por el ente acusador y replicados por el a quo en el fallo confutado, de la siguiente manera: Tuvieron ocurrencia en febrero 23 de 2016 a eso de las 06:30 horas aproximadamente, en la Avenida Las Américas de esta capital con calle 98, frente al Instituto de Medicina Legal, cuando el señor JOVANY STIVEN TORRES DOMÍNGUEZ sufrió lesiones que le ocasionaron incapacidad médico legal definitiva de 45 días, con secuelas

consistentes en deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente. Lo anterior, como resultado de la colisión que se presentó cuando se desplazaba por la mencionada vía en su motocicleta y fue cerrado intempestivamente por un vehículo de similares características de placas SPT79C, el que era conducido por el aquí acusado **WILSON FERNANDO MOSQUERA LÓPEZ**.

1.2.- De conformidad con lo reglado en el artículo 536 CPP, adicionado por el artículo 13 de la ley 1826/17, la Fiscalía le corrió traslado del escrito acusatorio (mayo 13 de 2019) al indiciado **WILSON FERNANDO MOSQUERA LÓPEZ**, por medio del cual le atribuyó autoría en el punible de lesiones personales culposas -artículos 111, 112 inciso 2º, 113 y 120 C.P-, cargos que el imputado **NO ACEPTÓ**.

1.3.- El escrito de acusación fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, despacho ante el cual se llevaron a cabo: la audiencia concentrada (septiembre 17 de 2019) y el juicio oral (diciembre 14 de 2020 y febrero 04 de 2021), al cabo del cual se anunció un sentido de fallo de carácter absolutorio (febrero 15 de 2021), y se profirió la respectiva sentencia (febrero 15 de 2021).

1.4.- Los fundamentos que tuvo en consideración el a quo para arribar a la anterior determinación, se hicieron consistir en lo siguiente: (i) los dos vehículos se desplazaban por el mismo carril; (ii) no se demostró el cambio intempestivo de carril por parte del acusado; (iii) ningún elemento más allá de la declaración de la víctima da prueba del supuesto adelantamiento sin el distanciamiento permitido; (iv) en la diligencia de reconstrucción de los hechos no hubo un contrapeso a las versiones de la víctima, ya que el acusado no participó en tal diligencia; (v) no se demostró una maniobra que hubiera puesto en riesgo al señor JOVANY STIVEN TORRES DOMÍNGUEZ; y (vi) no se probó que el acusado cometió alguna de las prohibiciones de adelantamiento contempladas en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito.

Sin embargo, sí se probó: (i) que la víctima se desplazaba en su motocicleta a una velocidad entre 28 y 34 Km/h; (ii) que el lugar donde ocurrió la colisión era previo a una intersección vial; (iii) que el ingreso a una intersección obliga a los vehículos a reducir la velocidad a 30k/h -artículo 74 CNT-; y (iv) que la víctima excedió los 30 Km/h que fija la norma. Por tanto, la víctima superó la velocidad permitida en esa zona y no guardó distancia con el otro vehículo - según hipótesis que plasmó el agente en su informe de accidente de tránsito-.

1.5.- La Fiscalía se mostró inconforme con la decisión, y por ende la impugnó dentro del término de ley.

2.- DEBATE

2.1.- La Fiscalía -recurrente-

Pide se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se condene al acusado, con fundamento en los siguientes argumentos:

No se valoraron en contexto las pruebas vertidas en la audiencia de juicio oral, cuando es evidente que quien realizó una maniobra peligrosa de adelantamiento fue el señor **WILSON MOSQUERA**, que en nada tiene que ver con la distancia que llevaba la víctima en su motocicleta.

El agente de tránsito plasmó en su informe las hipótesis que fueron expresadas por cada uno de los intervinientes en este caso, y las pruebas vertidas en la vista pública dan cuenta que la responsabilidad del procesado **WILSON MOSQUERA**.

En el juicio quedó probado que el acusado adelantó cerca a una cebra de paso peatonal, sin el debido cuidado, es decir, que vulneró lo consagrado en el artículo 73 CNT.

Se dice en la sentencia que la víctima no guardó distancia, pero se debe recordar que las hipótesis consignadas por el agente de tránsito fueron de acuerdo con las versiones de los conductores, y el señor **MOSQUERA LÓPEZ** en ningún momento demostró que haya hecho una maniobra distinta a adelantar cerrando.

Contrario a lo anterior, se logró establecer que la víctima iba a una velocidad muy inferior a la permitida, y que fue cerrado en su trayectoria por el acusado, lo cual constituyó a causa eficiente del daño.

El informe de accidente de tránsito que ingresó como prueba en juicio, debidamente ratificado por quien lo rindió, advierte una irregularidad de parte del acusado -adelantar cerrando-, y ello quedó consignado en el correspondiente código de hipótesis, sin que el acusado haya desvirtuado tal situación anómala.

Así las cosas, hay evidencias que corroboran la versión de la víctima, como lo son la declaración del agente de tránsito y el informe de tránsito.

2.5.- Debidamente sustentado el recurso, el funcionario de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra

providencia susceptible de ese recurso, y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

3.2.- Problema jurídico planteado

De conformidad con el principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión absolutoria emitida por el funcionario de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia de condena como lo solicita la parte recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al convencimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó, la razón que motiva el examen de la sentencia absolutoria proferida por el funcionario a quo a favor del acusado **WILSON FERNANDO MOSQUERA**, no es otra que establecer si los hechos puestos en conocimiento encajan en el punible de lesiones personales culposas, y si en verdad obran pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad del procesado, tal como lo pregona el delegado fiscal.

De las circunstancias fácticas esgrimidas en juicio, se extrae que aproximadamente a las 06:30 de la mañana del día 23 de febrero de 2016, en la Avenida Las Américas con calle 98 frente al Instituto de Medicina Legal de esta capital, se registró un hecho de tránsito en el cual la motocicleta marca SUZUKI de placa SPT-79C guiada por **WILSON MOSQUERA**, colisionó con la motocicleta marca AKT de placa BFP-60 timoneada por JOVANY STIVEN TORRES DOMÍNGUEZ. En tal percance sufrió lesiones este último.

Para el órgano persecutor, la colisión se originó por cuanto el conductor de la motocicleta marca SUZUKI -hoy acusado- realizó una maniobra de adelantamiento en la cual cerró y obstaculizó el recorrido que llevaba la motocicleta conducida por quien figura como víctima.

Por el contrario, para el funcionario a quo, no se logró demostrar: un cambio intempestivo de carril por parte de **WILSON MOSQUERA**; el supuesto adelantamiento o maniobra que puso en riesgo al afectado JOVANY STIVEN TORRES DOMÍNGUEZ; ni el haberse incurrido en alguna de las prohibiciones de adelantamiento contempladas en el artículo 73 CNT. Así mismo, el fallador destaca que la víctima superó el límite de velocidad permitido en la zona, ya que era un sitio previo al paso por una intersección vial, y no respetó el distanciamiento debido entre vehículos.

Como se aprecia, la discusión planteada por el recurrente en relación con lo decidido por el a quo, hace referencia única y exclusivamente a la valoración de las pruebas con respecto a la responsabilidad culposa atribuida; en

consecuencia, se da por cierto que el hecho atribuido a título de culpa sí existió y que la persona que conducía la motocicleta marca SUZUKI era el aquí acusado.

De ese modo, entiende la Corporación que los puntos centrales que deben ser dilucidados se pueden cobijar con los siguientes interrogantes: (i) ¿existió un adelantamiento y posteriormente un giro a la derecha por parte del hoy procesado **WILSON MOSQUERA**, para ese momento en el que se desplazaba en su motocicleta?; y (ii) ¿esa actividad desplegada por el citado conductor se puede considerar como un proceder indebido que produjo un comportamiento antinormativo?

Frente al primer cuestionamiento, y en punto de lo relativo a la maniobra de adelantamiento que según se asegura realizó el acusado, debe decirse que de conformidad con las pruebas válidamente allegadas al plenario, se estableció no solo con la declaración de la víctima sino con lo dicho por el agente de tránsito -quien atendió el accidente y realizó el respectivo informe-, que el aquí comprometido efectivamente realizó un giro a la derecha, toda vez que pretendía ingresar a su lugar de trabajo, es decir, a la construcción que se estaba realizando en el ingreso contiguo a la entrada al barrio Belmonte .

En el juicio el señor JOVANY STIVEN TORRES DOMÍNGUEZ narró que se desplazaba en su motocicleta con un compañero -de nombre Jefferson¹- por el lado derecho de la vía que del barrio Cuba conduce a Cerritos -sector del Instituto de Medicina Legal y Mercasa-, y momentos antes de la entrada al barrio Belmonte el señor **WILSON MOSQUERA** lo adelantó por la izquierda con el fin de ingresar a la obra que estaban realizando al ingreso del barrio Belmonte.

¹ La víctima señaló que la persona que lo acompañaba en ese momento también sufrió unas lesiones en su cuerpo, pero que él desistió de continuar con el proceso toda vez que reside en Cali y no tenía interés de estar viajando a la ciudad de Pereira para estar atento al proceso.

Recuerda que la llanta de la moto conducida por el señor **MOSQUERA** se enganchó con la llanta delantera de su moto y lo arrastró.

Por su parte, el funcionario WILLIAM ALEXÁNDER CALLEJAS TOBÓN -agente de tránsito- en el conrainterrogatorio, ante la pregunta del señor defensor de si corroboró o no que el señor **WILSON MOSQUERA** supuestamente trabajaba en el sector donde se dice iba a realizar el giro a la derecha, el testigo contestó: "no es un supuesto, es una afirmación del conductor cuando se le pregunta hacía donde se dirigía", y agregó que dicha manifestación del conductor quedó plasmada en el reporte del hecho de tránsito.

Se cuenta además con el informe del físico forense y las fotografías de los vehículos involucrados, de los cuales se puede concluir: (i) el señor TORRES DOMÍNGUEZ se desplazaba por el lado derecho de la vía; (ii) la motocicleta conducida por la víctima sufrió un golpe en "guardafango delantero, abollado y rayado por rozamiento, espejo retrovisor cara anterior, manigueta y manilla lado izquierdo, rayado por derrape"; y (iii) la moto del acusado presentó un impacto en "guardafango trasero lado derecho rayada por rozamiento, plaqueta de identificación desplazada hacia delante lado derecho".

Con fundamento en ello, y en atención a la prueba que obra en relación con los daños que sufrieron los rodantes y las manifestaciones tanto de la víctima como del agente de tránsito, indudablemente hay lugar a aseverar que el aquí procesado **WILSON MOSQUERA** realizó un giro a la derecha con el ánimo de ingresar a su sitio de trabajo, el cual estaba ubicado a ese mismo costado de la vía, es decir, el sector contiguo a la entrada del barrio Belmonte.

En ese orden de ideas, y despejado el primer interrogante planteado en el problema jurídico, lo que sigue es determinar si ese giro a la derecha de parte del aquí acusado se puede considerar como un proceder indebido que generó el resultado lesivo en la persona de TORRES DOMÍNGUEZ.

Como se indicó, es evidente que las pruebas demuestran que en efecto se presentó ese giro a la derecha, y aunque no se probó la velocidad de la moto conducida por el acusado ni la trayectoria que éste llevaba antes de la colisión, sí se puede decir que la información revelada es suficiente para estudiar si la maniobra realizada por él encuadra o no en alguna de las prohibiciones del artículo 73 CNT, y si la misma fue la causa eficiente o efectiva del hecho de tránsito. La referida norma enseña:

“PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”.

Revisada la disposición, y estudiados los demás elementos que ingresaron al juicio como prueba -informe de accidente de tránsito, fotografías anexas al informe tomadas por el agente de tránsito, y plano topográfico-, se puede asegurar sin lugar a equívoco alguno, que si ese giro a la derecha existió y ese fue el preciso momento del impacto entre los dos rodantes, es porque necesaria e indefectiblemente hubo lugar a un adelantamiento prohibido por parte del hoy acusado **WILSON MOSQUERA**, toda vez que el episodio ocurrió en un paso previo a una intersección vial. Así es, en cuanto al lado derecho de la vía - identificada como la Avenida Las Américas, sentido centro-Cerritos- se encuentra el ingreso al barrio Belmonte, como situación que obligaba a todos los conductores a abstenerse de realizar un sobrepaso.

Nótese además, que el referido adelantamiento peligroso tuvo que darse, porque de no haber sido así, es decir, si se pensara que el vehículo conducido por el aquí procesado no adelantó al de la víctima en esa zona y simplemente giró a la derecha sin sobrepasar al hoy afectado, entonces sencillamente nada que lamentar habría ocurrido, porque la víctima hubiera seguido la ruta que llevaba y **WILSON MOSQUERA** habría doblado a la derecha sin problema alguno, como era su propósito.

Así las cosas, queda por establecer si esa infracción a la norma fue la causante de la colisión que se produjo entre las dos motocicletas con el posterior resultado de lesiones personales.

Sea lo primero decir, que de acuerdo con lo narrado por el lesionado TORRES DOMÍNGUEZ, el procesado **WILSON MOSQUERA** se desplazaba sobre su lado izquierdo. Afirmación que no solo es totalmente creíble habida consideración a los desplazamientos de ambos vehículos, sino porque así no solo quedó indicado en el informe de física forense cuando se consigna que la moto conducida por la víctima se desplazaba por el lado derecho de la vía, sino también por los rastros que quedaron en las motocicletas en relación con los golpes que cada una de ellas sufrió, ya que la moto del acusado presentó un golpe en el guardafango trasero y en la placa lado derecho con un desplazamiento hacia delante, y a su turno la moto de la víctima registró una abolladura y rayado por rozamiento en el guardafango delantero.

Significa lo anterior, que la víctima no solo se desplazaba por su carril, sino que también se movilizaba a una velocidad moderada para el lugar por el cual transitaba, porque aunque el fallador se anticipa a sostener que el señor TORRES DOMÍNGUEZ superó la velocidad permitida por ser un punto cercano a una intersección vial, a esa conclusión no se podía llegar, porque el informe de física forense fue claro en señalar que la velocidad aproximada de la moto conducida por la víctima oscilaba entre 28 a 34 km/h; luego entonces, no hay razón alguna para sostenerse que éste llevaba una velocidad

considerablemente superior a los 30 km -máximo de velocidad permitido cerca de una intersección, artículo 74CNT-, por cuanto también pudo haber sido inferior a ella. Basta decir que el rango entre la velocidad mínima y la velocidad máxima fluctúa en seis kilómetros, luego entonces, por qué no concluirse que la velocidad pudo ser de 28, 29 ó 30 km/h, en cuyo caso no se estaría infringiendo la norma.

Sea como fuere, es lo cierto que la velocidad con la que se desplazaba la víctima en su vehículo no fue la causa determinante del resultado, ni tampoco se puede señalar que lo que existió en este asunto fue una infracción al deber objetivo de cuidado de parte del ofendido por no haber guardado la distancia debida con la motocicleta que conducía el justiciable **WILSON MOSQUERA**. Y no puede ser así, porque precisamente la víctima se desplazaba sobre el carril derecho, esto es, sobre el espacio habilitado para el tránsito de motocicletas.

Así las cosas, si el señor JOVANY STIVEN TORRES DOMÍNGUEZ se movilizaba por el carril que le correspondía en forma reglamentaria, no era él quien tenía que disminuir el riesgo ante un eventual adelantamiento o cruce de otro de los actores viales. Y como ya se ha indicado con suficiencia, si el conductor de la motocicleta Suzuki fue quien giró a la derecha con el fin de ingresar a su lugar de trabajo, su obligación era la abstenerse de realizar un adelantamiento a la motocicleta que tenía a su lado, precisamente dada la cercanía que existía a una intersección, pues incluso, en la misma vía se registra un paso de peatón –según se plasmó no solo en el croquis elaborado por el agente de tránsito, sino también en las fotografías y en el plano topográfico-, todo lo cual tornaba en prohibida cualquier maniobra de sobrepaso.

Frente a todo ello, sobran disquisiciones acerca de que se tenía que probar una omisión por parte del acusado en utilizar alguna señal luminosa o auditiva para advertir a los demás actores viales del cruce que iba a realizar de izquierda a derecha sobre la vía, ya que su falta al deber objetivo de cuidado se ve reflejada indiscutiblemente en la determinación que tuvo de ejecutar

dicho proceder con el pleno conocimiento que la motocicleta que tenía al lado derecho estaba cerca de él.

Importante acotar también, que según se narró en el juicio por parte del agente de tránsito, las hipótesis plasmadas en el informe se derivaron de la narración que hicieron cada uno de los involucrados en la colisión -acusado y víctima-, y las mismas no se pueden descartar como una evidente representación de lo que pudo haber sucedido.

Como se sabe, para la motocicleta conducida por **WILSON MOSQUERA** se indicó la hipótesis de "adelantar cerrando", y para la víctima el "no guardar la distancia debida entre un vehículo y otro". Luego entonces, lo anterior permite recrear: (i) que las motocicletas se desplazaban por el mismo carril -como en efecto lo concluyó el juez de primera instancia-, lo cual tiene soporte en el testimonio de la víctima; y (ii) que entre una y otra moto no hubo un distanciamiento significativo.

Por ende, si la hipótesis para la motocicleta conducida por la víctima es la posible cercanía que existió con la moto piloteada por el acusado, ello demuestra con mayor acierto que si la víctima estaba sobre el carril derecho, le correspondía al aquí acusado **MOSQUERA LÓPEZ** cuando se decidió a hacer el giro en tan particulares circunstancias, al menos tener la precaución de efectuar ese adelantamiento pero con la debida anticipación, situación que no acaeció según se desprende del lamentable resultado.

Cabe recordar para corroborar el aserto, que el afectado sostuvo en juicio, no sin razón, que la llanta de la moto conducida por el aquí acusado "se enganchó con la llanta delantera de su moto y lo arrastró", todo lo cual revela que en efecto fue la motocicleta conducida por **WILSON NMOSQUERA** la que golpeó indebidamente al vehículo de la víctima.

A juicio del Tribunal por tanto, contrario a la conclusión a la que llegó el juez de la causa, es clara la participación culposa del procesado en el presente asunto, al ejecutar una maniobra de adelantamiento prohibida, seguida de un cruce intempestivo, como situación que impidió desde luego cualquier posibilidad de reacción de parte de la víctima, todo lo cual da lugar a la imposición de una condena en los términos en que fue solicitado por la parte recurrente.

Por último y como anotación final, debe decirse que no fue correcto la aseveración del fiscal cuando en sus argumentos de apelación refirió que le correspondía al procesado "demostrar que no había realizado una maniobra peligrosa", ya que bajo el principio de presunción de inocencia esa carga de probar la tenía desde luego el ente persecutor, y no había lugar a su inversión -artículo 7º C.P.P.-; empero, sea como fuere y según ha quedado dicho, la prueba que milita válidamente en la actuación da lugar a proferir una sentencia adversa a los intereses del procesado.

Punibilidad

De conformidad con lo reglado en los artículos 60 y 61 del mismo estatuto, se procederá a fijar cual es la sanción que corresponde por esa infracción penal.

El artículo 112 inciso 2º del Código Penal prevé pena de prisión de 16 a 54 meses cuando la incapacidad para trabajar no supere los noventa (90) días, en tanto que el canon 113 inciso 2º sanciona con pena de 32 a 126 meses de prisión si la deformidad es permanente, siendo este último delito el que ostenta la pena más alta, razón por la cual en atención al principio de unidad punitiva contenido en el dispositivo 117 ídem, será el tenido en cuenta para efectuar la dosificación punitiva.

Al tenor del artículo 120 ejusdem esa cantidad debe disminuirse de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, por tratarse de lesiones personales culposas,

lo cual en aplicación de lo normado en el artículo 60.5 del mismo estatuto², arroja para la conducta atribuida un monto definitivo que oscila de 6 meses y 12 días a 31 meses y 15 días de prisión.

Como quiera que de conformidad con el artículo 61 C.P. el sentenciador solo podrá moverse dentro del primer cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente situaciones de atenuación punitiva, y en el presente asunto se sabe que no obran circunstancias de mayor punibilidad y el acusado carece de antecedentes penales³, se estima procedente ubicarse en el primer cuarto mínimo de movilidad⁴, por lo cual la pena a imponer será de 06 meses y 12 días de prisión.

También debe sancionarse al condenado con la pena pecuniaria de multa, que oscila entre 34.66 y 54 s.m.l.mv., por lo cual al seguir idéntico derrotero al empleado para calcular la pena privativa de la libertad tratándose de conductas culposas, se impondrá pena de multa equivalente a 6.93 s.m.l.m.v.

De igual forma, en consonancia con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 120 ibídem, se le impondrá la privación del derecho de conducir vehículos por 16 meses, y como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad, esto es, 06 meses y 12 días.

Subrogado

El sentenciado se hace acreedor al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, al que alude el canon 63 C.P., por un período de prueba de dos

² Artículo 60 Numeral 5º: Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

³ En el proceso no obran elementos que acrediten lo contrario.

⁴ Los cuartos de movilidad quedarían así: primer cuarto mínimo de 6 meses 12 días a 12 meses y 18 días; primer cuarto medio de 12 meses 19 días a 18 meses y 27 días; segundo cuarto medio de 18 meses y 28 días a 25 meses y 06 días, y cuarto máximo de 25 meses y 07 días a 31 meses y 15 días.

años, toda vez que el monto punitivo no supera los cuatro (4) años de prisión, carece de antecedentes penales, y el delito de lesiones personales culposas no está inserto en el artículo 68 A *ídem*. En dicho interregno el señor **WILSON FERNANDO MOSQUERA LÓPEZ** deberá cumplir con las obligaciones a que alude el canon 65 C.P., para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso, sin lugar a caución prendaria.

Lo anterior, se hace extensivo a la privación del derecho a conducir vehículos automotores.

Indemnización de Perjuicios

De conformidad con lo reglado por los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó los artículos 102 y 106 C.P.P., no se efectuará pronunciamiento alguno en este fallo en cuanto a la indemnización de perjuicios, pero queda la facultad de iniciar el incidente de reparación integral, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, por quienes tengan derecho a hacerlo.

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, los sentenciados tendrán derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de sus apoderados, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderada de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) en cuanto absolvió al acusado **WILSON FERNANDO MOSQUERA LÓPEZ**, y en su lugar **SE CONDENA** como autor material responsable del punible de lesiones personales culposas al que se contraen los artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inciso 2°, 117 y 120 C.P., sucedidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en el cuerpo motivo de esta providencia y donde figura como afectado el JOVANY STIVEN TORRES DOMÍNGUEZ, a la pena principal restrictiva de la libertad de seis (06) meses y doce (12) días de prisión, multa de 6.93 s.m.l.m.v., y a la prohibición de conducir vehículos y motocicletas por un término de dieciséis (16) meses.

SEGUNDO: SE CONDENA al mismo procesado **MOSQUERA LÓPEZ** a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso de la pena principal.

TERCERO: SE CONCEDE al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución juratoria, para lo cual deberá suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones a que alude el artículo 65 C.P. Lo anterior se hace extensivo a la privación del derecho a conducir vehículos automotores.

CUARTO: No se pronunciará la Sala en relación con la obligación de cancelar la indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 a 106 C.P.P, modificados por la Ley 1395 de 2010.

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Contra la presente sentencia procede la impugnación especial por parte de los procesados y/o sus defensores, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación, todo ello dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

⁵ En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd7b226c5342c7810afd932e9cff76a6f5e9d749cd07cd16d7807df8bd64f7**

Documento generado en 09/02/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>